



RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

ANTECEDENTES

- I. El 23 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica registrada con el número de folio 330024425000076:

"Solicito una copia del resolutivo emitido en el Recurso de Revisión RR/0312/DGIAZ/2024 con número de expediente PFFPA/5.2/1C.11.15/00073-24, relacionado con el oficio PFFPA/4.1/2C.27.5/00056-21/0023/2024 de fecha 21 de junio de 2024, por medio del cual se sancionó a CONSTRUCTURA FH3, S.A. de C.V. promovente del proyecto CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PLURIFAMILIAR VERTICAL CARMELINAS ubicado en Carretera Costera a Barra de Navidad número 1026, colonia Conchas Chinas, de Puerto Vallarta, Jalisco. Además solicito me informen si el desarrollador presentó algún medio de defensa y en su caso se proporcionen los datos de radicación de dicho medio de defensa indicando el Juzgado o Tribunal donde está radicado el expediente así como el número de expediente. (Sic)

- II. Mediante oficio PFFPA/5.2/01004 de fecha 04 de febrero de 2025, el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos en la Subprocuraduría Jurídica, donde se localizó la información solicitada, la cual obra en el expediente PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, con número de registro RR/00312/DGIAZ/2024, mismo que fue resuelto; sin embargo, la resolución recaída a dicho recurso de revisión fue impugnada a través del Juicio de Amparo Indirecto, el cual se encuentra radicado en un Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, motivo por el cual actualmente se encuentra en trámite y substanciación, y a la fecha de la presente solicitud de acceso a la Información pública no ha sido concluido mediante sentencia correspondiente, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, esta Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos considera que por su condición jurídica, dicho expediente se pudiera clasificar como RESERVADO; de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a fin de que no vulnere la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior, debido a que aún se encuentra en trámite por lo tanto no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación de la información en su modalidad RESERVADA, de la documentación que se encuentra dentro expediente administrativo número PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, donde se señalan las razones, motivos o circunstancias especiales que



cy

3



RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000076

llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por las normas legales invocadas, siendo que se realizó la prueba de daño, consistente en lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Con respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el Expediente PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, mismo que actualmente se encuentra subjudice al estar substanciándose un Juicio de Amparo Indirecto, interpuesto por la inspeccionada, en contra de la Resolución al Recurso de Revisión, emitida por esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debe ser considerada como reservada, por un período de 5 años, toda vez que dicha resolución aún no ha causado estado.

Lo anterior, debido a que los documentos y por lo tanto los datos contenidos en ellos, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un medio de control de constitucionalidad que tiene como finalidad resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, por lo que se considera que encuadra a lo establecido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), para ser considerados como reservados, ordenamientos jurídicos que se transcriben para mayor referencia:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

...

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"

...

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

De la transcripción de los preceptos mencionados se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que vulnere la conducción de los procedimientos administrativos que no hayan causado estado, en el caso en particular, el recurso de revisión, toda vez que este fue impugnado por la entonces recurrente a través del Juicio de Amparo Indirecto.

Cabe destacar que el juicio de referencia se tramita ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, siendo un medio de control de constitucionalidad que tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite por violación a sus derechos humanos derivado de actos y/o omisiones de autoridad o normas generales.

En atención a lo anterior, los documentos y por lo tanto los datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de substanciar el recurso de revisión, el cual no ha causado estado derivado del juicio de amparo indirecto que se encuentra en substanciación, por lo que se considera que encuadra con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados.

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

No es óbice a lo anterior, que si bien el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, debe prevalecer al hacer referencia al acceso de la información; también debe considerarse que el derecho de acceso a la información-no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, como se ha hecho referencia en el criterio sustentado por el Pleno, en la tesis son registro digital 191967, número P. L visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 74, con rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Derivado de lo anterior, en contraste con las excepciones vigentes que regulan el principio de máxima publicidad, es posible afirmar que la determinación de considerar la información como reservada, trasciende a la integración de los expedientes, así como en la construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad, siendo incuestionable que la divulgación de la información relacionada con los datos del expediente, sus etapas procesales la resolución recaída a dicho recurso de revisión, previo a que cause estado, con motivo del juicio de amparo interpuesto, conlleva un riesgo real, demostrable e inidentificable, por la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (análisis y toma de decisión) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente, ya que pondría en riesgo el curso





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000076

del procedimiento que se encuentra en substanciación, aunado a que solo pueden intervenir en los juicios quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que lo motivar de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, una vez que la opinión pública conociera la información relacionada con la tramitación del recurso de revisión y del juicio de amparo, así como de sus fundamentos y motivación, podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de la autoridad resolutora, aunado a otorgarse una ventaja personal de quien adquiere la documentación lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma.

Como quedó citado con anterioridad, el legislador optó por reducir el acceso a la información respecto de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o bien de los jurisdiccionales, a un momento procesal concreto, el cual corresponde a la resolución definitiva del expediente, por tanto, toda información que obre en un expediente, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada, siempre bajo el condicionamiento relativo a la demostración de la prueba del daño.

Aunado a lo expuesto y, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia, se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000076

2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

PRIMERO. *El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, al tratarse de un recurso de revisión que ha sido impugnado en un juicio de amparo indirecto, mismo que no ha causado estado; y*

SEGUNDO. *La información requerida consiste puntualmente en extender una copia del resolutivo emitido en el Recurso de Revisión e informar si el desarrollador ha presentado algún medio de defensa lo cual obra en las actuaciones del expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación del juicio de amparo indirecto.*

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente no ha causado estado, por lo que se trata de información reservada en virtud de que como se ha puntualizado, es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de obtener una Resolución Definitiva por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000076

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En ese sentido, el procedimiento administrativo del cual deviene el recurso de revisión se encuentra vinculado con la verificación física y documental que inspeccionado haya cumplido con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental donde los hechos y omisiones son infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, toda vez que se trata de un proyecto que contempla obras y actividades que se desarrollaron en un ecosistema costero, sin contar con la autorización de impacto ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que ocasionó una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitat, ecosistemas, recursos naturales, condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, los servicios ambientales que se proporcionan, derivado de lo antes descrito.

En este sentido, publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, aunado a que debe existir la sana e imparcial integración del expediente administrativo, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente



c
g
3



RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Al respecto, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO. - En el caso que nos ocupa es la fracción XI del Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

SEGUNDO. - Es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. - Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en conocer la resolución de recurso de revisión datos de identificación del juicio de amparo indirecto, la etapa procesal en que se encuentra y, en su caso, tener acceso a información relacionada al juicio de amparo indirecto, en virtud de que no ha causado estado la resolución del recurso de revisión, resulta claro que existe un vínculo entre los autos que integran el expediente administrativo en cita y la afectación a un medio ambiente sano de la colectividad al tratarse de un procedimiento instaurado para verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales que de no haber sido cumplidas podrían derivar en la afectación a los ecosistemas y recursos naturales.

CUARTO. - El publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona y la protección de los bienes nacionales, mismos que resultan de interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

QUINTO. - *Circunstancias de modo.* Al darse a conocer la información correspondiente al recurso de revisión, así como al juicio de amparo, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que se encuentra llevando a cabo esta autoridad, derivado que el recurso de revisión no ha causado estado, en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el lugar de la inspección que motivaron el inicio del procedimiento con motivo a las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, toda vez que se trata de un proyecto que contempla obras y actividades que se desarrollaron en un ecosistema costero.

SEXTO. -La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Trigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF: 18/11/2022)
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (DOF: 18/11/2022), dispone que de





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismos. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
 - III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.
- VI. Que en el Oficio número **PFPA/5.2/01004**, el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

"Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos en la Subprocuraduría Jurídica, donde se localizó la información solicitada, la cual obra en el expediente PFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, con número de registro RR/00312/DGIAZ/2024, mismo que fue resuelto; sin embargo, la resolución recaída a dicho recurso de revisión fue impugnada a través del Juicio de Amparo Indirecto, el cual se encuentra radicado en un Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, motivo por el cual actualmente se encuentra en trámite y substanciación, y a la fecha de la presente solicitud de acceso a la Información pública no ha sido concluido mediante sentencia correspondiente, en términos de lo previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, esta Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa Administrativos considera que por su condición jurídica, dicho expediente se pudiera clasificar como RESERVADO; de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a fin de que no vulnere la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior, debido a que aún se encuentra en trámite por lo tanto no ha causado estado.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación de la información en su modalidad RESERVADA, de la documentación que se encuentra dentro expediente administrativo número PFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, donde se señalan las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000076

previsto por las normas legales invocadas, siendo que se realizó la prueba de daño, consistente en lo siguiente:

Con respecto a la documentación solicitada, la que se encuentra contenida en el Expediente PFFA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, mismo que actualmente se encuentra subjudice al estar substanciándose un Juicio de Amparo Indirecto, interpuesto por la inspeccionada, en contra de la Resolución al Recurso de Revisión, emitida por esta procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debe ser considerada como reservada, por un período de 5 años, toda vez que dicha resolución aún no ha causado estado.

Lo anterior, debido a que los documentos y por lo tanto los datos contenidos en ellos, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un medio de control de constitucionalidad que tiene como finalidad resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, por lo que se considera que encuadra a lo establecido en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, este Comité considera que el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFFA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En ese sentido, el procedimiento administrativo del cual deviene el recurso de revisión se encuentra vinculado con la verificación física y documental que inspeccionado haya cumplido con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental donde los hechos y omisiones son infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, toda vez que se trata de un proyecto que contempla obras y actividades que se desarrollaron en un ecosistema costero, sin contar con la autorización de impacto ambiental que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que ocasionó una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

medurable de los hábitat, ecosistemas, recursos naturales, condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, los servicios ambientales que se proporcionan, derivado de lo antes descrito.

En este sentido, publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, aunado a que debe existir la sana e imparcial integración del expediente administrativo, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, vería menoscabada su determinación impuesta, cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, conforme a lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica, demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica conforme a lo siguiente:

"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, al tratarse de un recurso de revisión que ha sido impugnado en un juicio de amparo indirecto, mismo que no ha causado estado; y;"

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en extender una copia del resolutive emitido en el Recurso de Revisión e informar si el desarrollador ha presentado algún medio de defensa lo cual obra en las actuaciones del expediente administrativo PFFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, las cuáles son analizadas por esta autoridad en la sustanciación del juicio de amparo indirecto."

- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

".....la documentación solicitada corresponde a una actuación emitida dentro de un procedimiento administrativo que no se encuentra firme al haberse impugnado mediante juicio de amparo indirecto, por lo que se considera que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI de la LGTAIP, para ser considerado como reservado, debido a que se le debe dar ese tratamiento a toda aquella información que transgrede la conducción de





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o los procedimientos jurisdiccionales, hasta en tanto no hayan causado estado.

No es óbice a lo anterior, que si bien el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, debe prevalecer al hacer referencia al acceso de la información; también debe considerarse que el derecho de acceso a la información-no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, como se ha hecho referencia en el criterio sustentado por el Pleno, en la tesis son registro digital 191967, número P. L visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 74, con rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Derivado de lo anterior, en contraste con las excepciones vigentes que regulan el principio de máxima publicidad, es posible afirmar que la determinación de considerar la información como reservada, trasciende a la integración de los expedientes, así como en la construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad, siendo incuestionable que la divulgación de la información relacionada con los datos del expediente, sus etapas procesales la resolución recaída a dicho recurso de revisión, previo a que cause estado, con motivo del juicio de amparo interpuesto, conlleva un riesgo real, demostrable e inidentificable, por la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (análisis y toma de decisión) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente, ya que pondría en riesgo el curso del procedimiento que se encuentra en substanciación, aunado a que solo pueden intervenir en los juicios quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que lo motivar de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, una vez que la opinión pública conociera la información relacionada con la tramitación del recurso de revisión y del juicio de amparo, así como de sus fundamentos y motivación, podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de la autoridad resolutora, aunado a otorgarse una ventaja personal de quien adquiere la documentación lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma.

Como quedó citado con anterioridad, el legislador optó por reducir el acceso a la información respecto de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o bien de los jurisdiccionales, a un momento procesal concreto, el cual corresponde a la resolución definitiva del expediente, por tanto, toda información que obre en un expediente, previo a su solución, se





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

entenderá válidamente reservada, siempre bajo el condicionamiento relativo a la demostración de la prueba del daño.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, este Comité considera que se justifican los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica de conformidad con lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFPA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, conforme a lo siguiente:

"...Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en conocer la resolución de' recurso de revisión datos de identificación del juicio de amparo indirecto, la etapa procesal en que se encuentra y, en su caso, tener acceso a información relacionada al juicio de amparo indirecto, en virtud de que no ha causado estado la resolución del recurso de revisión. resulta claro que existe un vínculo entre los autos que integran el expediente administrativo en cita y la afectación a un medio ambiente sano de la colectividad al tratarse de un procedimiento instaurado para verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales que de no haber sido cumplidas podrían derivar en la afectación a los ecosistemas y recursos naturales."

(...)

"... Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al recurso de revisión, así como al juicio de amparo, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones."

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento no ha causado estado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000076

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que se encuentra llevando a cabo esta autoridad, derivado que el recurso de revisión no ha causado estado, en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el lugar de la inspección que motivaron el inicio del procedimiento con motivo a las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, toda vez que se trata de un proyecto que contempla obras y actividades que se desarrollaron en un ecosistema costero."

- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFFA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, conforme a lo siguiente:

".....publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado y que por tal virtud no se encuentra firme la determinación de esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho a la debida defensa.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo PFFA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona y la protección de los bienes nacionales, mismos que resultan de interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFFA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obra en dichos expedientes, representa:

C
y



3



RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000076

"...Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFFA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, conforme a lo siguiente:

"..La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se justifica con lo manifestado por el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica para el expediente administrativo número PFFA/5.2/2C.11.1.5/00073-24, de conformidad con lo siguiente:

"Cabe destacar que el juicio de referencia se tramita ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, siendo un medio de control de constitucionalidad que tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite por violación a sus derechos humanos derivado de actos y/o omisiones de autoridad o normas generales."

En atención a lo anterior, los documentos y por lo tanto los datos señalados, corresponden a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de substanciar el recurso de revisión, el cual no ha causado estado derivado del juicio de amparo indirecto que se encuentra en substanciación, por lo que se considera que encuadra con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerados como reservados."

Handwritten signature



Handwritten signature



RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

No es óbice a lo anterior, que si bien el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, debe prevalecer al hacer referencia al acceso de la información; también debe considerarse que el derecho de acceso a la información-no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, como se ha hecho referencia en el criterio sustentado por el Pleno, en la tesis son registro digital 191967, número P. L visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 74, con rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Derivado de lo anterior, en contraste con las excepciones vigentes que regulan el principio de máxima publicidad, es posible afirmar que la determinación de considerar la información como reservada, trasciende a la integración de los expedientes, así como en la construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad, siendo incuestionable que la divulgación de la información relacionada con los datos del expediente, sus etapas procesales la resolución recaída a dicho recurso de revisión, previo a que cause estado, con motivo del juicio de amparo interpuesto, conlleva un riesgo real, demostrable e inidentificable, por la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para las partes y su situación en el proceso) como al exterior (análisis y toma de decisión) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente, ya que pondría en riesgo el curso del procedimiento que se encuentra en substanciación, aunado a que solo pueden intervenir en los juicios quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que lo motivar de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, una vez que la opinión pública conociera la información relacionada con la tramitación del recurso de revisión y del juicio de amparo, así como de sus fundamentos y motivación, podría generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, en un extremo, la imparcialidad de la autoridad resolutora, aunado a otorgarse una ventaja personal de quien adquiere la documentación lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma.

Como quedó citado con anterioridad, el legislador optó por reducir el acceso a la información respecto de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o bien de los jurisdiccionales, a un momento procesal concreto, el cual corresponde a la resolución definitiva





RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330024425000076

del expediente, por tanto, toda información que obre en un expediente, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada, siempre bajo el condicionamiento relativo a la demostración de la prueba del daño."

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.
- VIII. Que el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica, mediante Oficio **PFPA/5.2/01004**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su Oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones*



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



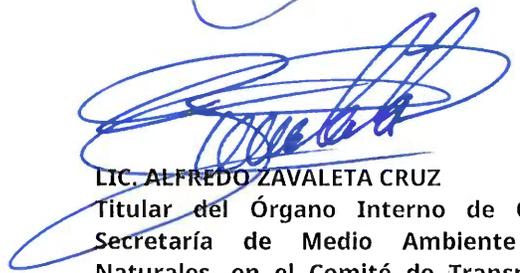
RESOLUCIÓN NÚMERO 0008/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024425000076

Publicas" se confirma la clasificación de la información como reservada, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio PFFPA/5.2/01004 el Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Director de Control de Procedimientos Administrativos adscrito a la Subprocuraduría Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 12 de febrero de 2025.


MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



